

Consultorio impositivo y previsional



Procedimiento fiscal

Consulta vinculante

- **¿En qué casos un contribuyente puede formular una consulta vinculante ante la AFIP?**

Para que proceda la aplicación de este instituto, las consultas deberán:

- Versar acerca de la determinación de los impuestos y/ o los recursos de la seguridad social -cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos-, que resulten aplicables al caso sometido a consulta, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales los presentantes, o en su caso sus representados, tengan un interés propio y directo (artículo 1 RG 1948).

- Formalizarse antes de producirse el hecho imponible o con antelación a la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período en que tal hecho debe declararse y por el que se efectúa la consulta (art. 5 RG 1948).

No podrán someterse al régimen de consulta (art. 3 RG 1948):

- Situaciones que se encuentren comprendidas en convenios para evitar la doble imposición internacional.

- Aplicación de regímenes de retención o percepción establecidos por la AFIP, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la RG 1948.

- Casos que se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización respecto del gravamen de consulta.

- **¿Las respuestas dadas por la AFIP ante una consulta vinculante son de aplicación obligatoria para todos los contribuyentes?**

No, dado que, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 4° de la Ley 11.683, la respuesta que se brinde vinculará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y a los consultantes, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta.

Régimen de retención de IVA. Empresas de servicios de limpieza de edificios, de investigación y/o seguridad, y de recolección de residuos domiciliarios

- **¿Cómo se determina el importe a retener y cuáles son las alícuotas aplicables?**

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación - conforme a lo establecido en el art. 10 de la Ley de IVA- las siguientes alícuotas:

a) 10,50%: Sujetos que acrediten su calidad de Responsables inscriptos en el IVA. Si el IVA no se encuentra discriminado en la factura, la retención a aplicar, en estos casos, será del 8,68%.

b) 21% cuando:

- No acrediten su calidad de Responsables (o sea ser inscriptos en el IVA, exentos o no alcanzados o, en su caso, Monotributista).
- Como resultado de la consulta al “Archivo de Información de Proveedores” se obtenga:
 1. Incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas tributarias y/o previsionales, tanto informativas como de terminativas.
 2. Irregularidades -como consecuencia de acciones de fiscalización- en la cadena de comercialización del proveedor.

Si el IVA no se encuentra discriminado en la factura, la retención a aplicar, en estos casos del inciso b), será del 17,35%.

No corresponderá practicar la retención cuando el importe neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente sea inferior a \$ 8.000.

Por último, es importante destacar que, en los casos en los que un prestador emita más de una factura documento equivalente por importes inferiores al mencionado, por operaciones realizadas durante un mismo mes calendario, a los efectos de la determinación del importe a retener, deberá considerarse la sumatoria de los importes correspondientes a las sucesivas facturas o documentos equivalentes, quedando todos ellos sujetos al presente régimen cuando dicha adición supere el monto de \$ 8.000.

Impuesto al Débito Crédito Bancario

Exenciones

- **¿Corresponde aplicarle al empleador el Impuesto al Débito y Crédito Bancario por el pago de los haberes de sus empleados?**

El artículo 2º de la Ley 25.413 establece las exenciones al Impuesto y en el inciso c) del mismo aclara que se encuentran exentos del gravamen sólo los créditos y débitos correspondientes a la caja de ahorro o cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones.

Ello significa que la exención se limita exclusivamente a las cuentas de los empleados y no a las de sus empleadores, quedando los créditos y débitos efectuados sobre estas últimas sometidos a la tributación del gravamen.

Este criterio ha sido confirmado por la AFIP, tanto en la respuesta al grupo de enlace AFIP-CPCECABA del mes 4/2001 como en la consulta del ABC de AFIP ID 269796.

Impuesto al Valor Agregado

Automóviles. Cómputo del crédito fiscal

- **Un contribuyente adquiere un rodado y lo afecta parcialmente a su actividad (50%), considerando el límite del crédito fiscal a computar dispuesto por el artículo 12 de la norma. ¿Cómo debe tributar el impuesto al momento de la venta?**

El artículo 12 del texto legal establece una limitación, pero únicamente respecto del cómputo del crédito fiscal; por lo tanto, cuando se realiza la venta del rodado, se debe generar el débito fiscal por la totalidad del monto sin considerar la limitación antes indicada.

Ello es así toda vez que el artículo 4 de la Ley establece que son objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad, con prescindencia de su carácter, y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas, cuando estas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas.

Procedimiento

Ley antievasión. Operaciones inmobiliarias

- **¿Resulta aplicable la Ley antievasión (Ley 25.345) para operaciones de compraventa de inmuebles efectuadas mediante escritura pública?**

No resulta aplicable, dado que, según surge del artículo 1º del Decreto 22/2001, el pago en efectivo efectuado en ocasión del otorgamiento de escritura pública, por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá para las partes y frente a terceros los mismos efectos cancelatorios que los procedimientos previstos en los incisos 1 a 4 del art. 1º de la Ley 25.345. Por lo tanto, no resulta obligatoria su bancarización.

Asimismo, el artículo 2 de dicha norma establece como requisito que el escribano público interviniente deberá dejar constancia, en el acto notarial que corresponda, de la entrega y recepción del valor de la operación.